



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 53 Ordinaria de 28 de noviembre de 2005

Consejo de Estado

ACUERDO

Consejo de Ministros

ACUERDO No. 5502

MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

R. No. 87/05

R. No. 88/05

R. No. 89/05

R. No. 90/05

R. No. 91/05

Ministerio de Educación

R. No. 21/05

R. No. 60/05


R. No. 61/05

Ministerio de la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica

R. No. 20/05

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

R. No. 14/05



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 28 DE NOVIEMBRE DE 2005

AÑO CIII

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 53 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 849

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a JOSE ANTONIO PEREZ NOVOA, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que JOSE ANTONIO PEREZ NOVOA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Colombia, en sustitución de LUIS HERNANDEZ OJEDA, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 29 de julio del 2005.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 20 de julio del 2005, el siguiente:

ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero Fray Eugenio Alvarez Moya, al cargo de Viceministro de la Industria Alimenticia.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 20 de julio del 2005.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 87/2005

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 9 de julio de 2004, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nro. 67 de fecha 19 de abril de 1983, "De la organización de la Administración Central del Estado", en su artículo 33 establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los Viceministros Primeros.

POR CUANTO: La Ley Nro. 81 de 11 de julio de 1997, "Del Medio Ambiente", en su Capítulo IV establece las disposiciones básicas al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, al que define como un instrumento de la política y el control ambiental para la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, que representa un medio para alcanzar el desarrollo económico y social sostenible, en tanto permite introducir la variable ambiental en los programas de desarrollo y en la toma de decisiones sobre los proyectos.

POR CUANTO: La Resolución Nro. 77 de 28 de julio de 1999 "Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental", Capítulo VI, artículo 38 establece que los Estudios de Impacto Ambiental sólo podrán ser ejecutados por entidades debidamente autorizadas para la realización de estas actividades por las entidades estatales correspondientes.

POR CUANTO: La propia Resolución Nro. 77 en su artículo 45 dispone que la acreditación de las entidades para realizar estudios de impacto ambiental, se otorgará mediante Resolución de quien resuelve y se notificará por el Centro de Inspección y Control Ambiental (CICA).

POR CUANTO: El Centro de Inspección y Control Ambiental, previo análisis de la solicitud presentada por la División Especializada Conam, Consultores Ambientales de Inversiones Gamma S.A., emitió dictamen favorable a la acreditación de la entidad, de conformidad con la legislación vigente, siendo procedente otorgar formalmente esa condición al solicitante.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Acreditar a División Especializada Conam, Consultores Ambientales de Inversiones Gamma S.A., para realizar Estudios de Impacto Ambiental a los nuevos proyectos de obras o actividades que a continuación se relacionan:

- a) Presas o embalses, canales de riego, acueductos y obras de drenaje, dragado, u otras que impliquen la desecación o alteración significativa de cursos de agua.
- b) Plantas siderúrgicas integradas.
- c) Instalaciones químicas o petroquímicas integradas.
- d) Instalaciones destinadas al manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de desechos peligrosos.
- e) Actividades mineras.
- f) Centrales de generación eléctrica, líneas de transmisión de energía eléctrica o sus subestaciones.
- g) Centrales de generación nucleoelectrónica y otros reactores nucleares, incluidas las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisiónables y las zonas e instalaciones para la disposición final de los desechos asociados a estas actividades.
- h) Construcción de líneas ferroviarias, terraplenes, pedraplenes, rutas, autopistas, gasoductos y oleoductos.
- i) Aeropuertos y puertos.
- j) Refinerías y depósitos de hidrocarburos y sus derivados.
- k) Instalaciones para la gasificación y licuefacción de residuos de hidrocarburos.
- l) Instalaciones turísticas, en particular las que se proyecten en ecosistemas costeros.
- m) Instalaciones poblacionales masivas.
- n) Zonas francas y parques industriales.
- o) Agropecuarias, forestales, acuícolas y de maricultivo, en particular las que impliquen la introducción de especies de carácter exótico, el aprovechamiento de especies naturales de difícil regeneración o el riesgo de la extinción de especies.
- p) Cambios en el uso del suelo que puedan provocar deterioros significativos en éste o en otros recursos naturales o afectar el equilibrio ecológico.
- q) Colectores y emisores de efluentes sanitarios urbanos.
- r) Perforación de pozos de extracción de hidrocarburos.
- s) Hospitales y otras instalaciones de salud.
- t) Obras relativas a la biotecnología, productos y procesos biotecnológicos.
- u) Rellenos sanitarios.
- v) Cementerios y crematorios.
- w) Obras o actividades en áreas protegidas no contempladas en sus planes de manejo.
- x) Industria azucarera y de sus derivados.
- y) Industrias metalúrgicas, papeleras y de celulosa, de bebidas, lácteas y cárnicas, cementeras y automotoras.

SEGUNDO: Los análisis deben ser realizados en laboratorios certificados que acrediten su competencia u otras referencias.

TERCERO: La entidad acreditada en el APARTADO PRIMERO está en la obligación de cumplir con cuantas

disposiciones jurídicas se relacionen con la materia, así como con la metodología específica y recomendaciones que sean dadas por el Centro de Inspección y Control Ambiental (CICA).

CUARTO: La entidad acreditada tiene la obligación de avalar ante el Centro de Inspección y Control Ambiental todos los Estudios de Impacto Ambiental que se realicen por sus entidades subordinadas.

QUINTO: Disponer que la entidad acreditada proceda a efectuar el registro y pago del mismo, ante el Centro de Inspección y Control Ambiental.

SEXTO: La acreditación otorgada por la presente, una vez cumplido lo dispuesto en el apartado anterior, tiene un período de vigencia de 36 (TREINTA Y SEIS) meses contados a partir de la fecha de la firma de la presente.

SÉPTIMO: La acreditación concedida a tenor de la presente, puede ser retirada en cualquier momento, si el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente conoce elementos fundados que hagan dudar sobre la real competencia de la entidad acreditada. A este fin el Centro de Inspección y Control Ambiental realiza periódicamente los controles pertinentes en relación con dicha entidad y actividades.

Notifíquese a la entidad acreditada por intermedio del Centro de Inspección y Control Ambiental y comuníquese, con entrega de copia en todos los casos, al Viceministro que atiende la esfera ambiental, a la Presidenta de la Agencia de Medio Ambiente, al Director de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, a los Delegados Territoriales y al Director del Centro de Inspección y Control Ambiental, todos pertenecientes a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, así como a cuantas otras personas naturales y jurídicas corresponda conocer lo dispuesto.

Archívese el original en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la Sede Central del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de julio de 2005.

Dr. Fernando Mario González Bermúdez
Ministro p.s.r. de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

RESOLUCION No. 88/2005

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 9 de julio de 2004, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nro. 67 de fecha 19 de abril de 1983, "De la organización de la Administración Central del Estado", en su artículo 33 establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los Viceministros Primeros.

POR CUANTO: La Ley Nro. 81 de 11 de julio de 1997, "Del Medio Ambiente", en su Capítulo IV establece las

disposiciones básicas al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, al que define como un instrumento de la política y el control ambiental para la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, que representa un medio para alcanzar el desarrollo económico y social sostenible, en tanto permite introducir la variable ambiental en los programas de desarrollo y en la toma de decisiones sobre los proyectos.

POR CUANTO: La Resolución Nro. 77 de 28 de julio de 1999 "Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental", Capítulo VI, artículo 38 establece que los Estudios de Impacto Ambiental sólo podrán ser ejecutados por entidades debidamente autorizadas para la realización de estas actividades por las entidades estatales correspondientes.

POR CUANTO: La propia Resolución Nro. 77 en su artículo 45 dispone que la acreditación de las entidades para realizar estudios de impacto ambiental, se otorgará mediante Resolución de quien resuelve y se notificará por el Centro de Inspección y Control Ambiental (CICA).

POR CUANTO: El Centro de Inspección y Control Ambiental, previo análisis de la solicitud presentada por la Empresa Mixta Cubano – Española Compañía Especializada en Soluciones Integrales Geográficas y Medio Ambientales (Cesigma S.A.), emitió dictamen favorable a la acreditación de la entidad, de conformidad con la legislación vigente, siendo procedente otorgar formalmente esa condición al solicitante.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Acreditar a la Empresa Mixta Cubano – Española Compañía Especializada en Soluciones Integrales Geográficas y Medio Ambientales (Cesigma S.A.) para realizar Estudios de Impacto Ambiental a los nuevos proyectos de obras o actividades que a continuación se relacionan:

- a) Presas o embalses, canales de riego, acueductos y obras de drenaje, dragado, u otras que impliquen la desecación o alteración significativa de cursos de agua.
- b) Plantas siderúrgicas integradas.
- c) Instalaciones químicas o petroquímicas integradas.
- d) Instalaciones destinadas al manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de desechos peligrosos.
- e) Actividades mineras.
- f) Centrales de generación eléctrica, líneas de transmisión de energía eléctrica o sus subestaciones.
- g) Centrales de generación nucleoelectrónica y otros reactores nucleares, incluidas las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisio-nables y las zonas e instalaciones para la disposición final de los desechos asociados a estas actividades.
- h) Construcción de líneas ferroviarias, terraplenes, pedraplenes, rutas, autopistas, gasoductos y oleoductos.
- i) Aeropuertos y puertos.
- j) Refinerías y depósitos de hidrocarburos y sus derivados.
- k) Instalaciones para la gasificación y licuefacción de residuos de hidrocarburos.

- l) Instalaciones turísticas, en particular las que se proyecten en ecosistemas costeros.
- m) Instalaciones poblacionales masivas.
- n) Zonas francas y parques industriales.
- o) Agropecuarias, forestales, acuícolas y de maricultivo, en particular las que impliquen la introducción de especies de carácter exótico, el aprovechamiento de especies naturales de difícil regeneración o el riesgo de la extinción de especies.
- p) Cambios en el uso del suelo que puedan provocar deterioros significativos en éste o en otros recursos naturales o afectar el equilibrio ecológico.
- q) Colectores y emisores de efluentes sanitarios urbanos.
- r) Perforación de pozos de extracción de hidrocarburos.
- s) Hospitales y otras instalaciones de salud.
- t) Obras relativas a la biotecnología, productos y procesos biotecnológicos.
- u) Rellenos sanitarios.
- v) Cementerios y crematorios.
- w) Obras o actividades en áreas protegidas no contempladas en sus planes de manejo.
- x) Industria azucarera y de sus derivados.
- y) Industrias metalúrgicas, papeleras y de celulosa, de bebidas, lácteas y cárnicas, cementeras y automotoras.

SEGUNDO: Los análisis deben ser realizados en laboratorios certificados que acrediten su competencia u otras referencias.

TERCERO: La entidad acreditada en el APARTADO PRIMERO está en la obligación de cumplir con cuantas disposiciones jurídicas se relacionen con la materia así como, con la metodología específica y recomendaciones que sean dadas por el Centro de Inspección y Control Ambiental (CICA).

CUARTO: La entidad acreditada tiene la obligación de avalar ante el Centro de Inspección y Control Ambiental todos los Estudios de Impacto Ambiental que se realicen por sus entidades subordinadas.

QUINTO: Disponer que la entidad acreditada proceda a efectuar el registro y pago del mismo, ante el Centro de Inspección y Control Ambiental.

SEXTO: La acreditación otorgada por la presente, una vez cumplido lo dispuesto en el apartado anterior, tiene un período de vigencia de 36 (TREINTA Y SEIS) meses contados a partir de la fecha de la firma de la presente.

SÉPTIMO: La acreditación concedida a tenor de la presente, puede ser retirada en cualquier momento, si el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente conoce elementos fundados que hagan dudar sobre la real competencia de la entidad acreditada. A este fin el Centro de Inspección y Control Ambiental realiza periódicamente los controles pertinentes en relación con dicha entidad y actividades.

Notifíquese a la entidad acreditada por intermedio del Centro de Inspección y Control Ambiental y comuníquese, con entrega de copia en todos los casos, al Viceministro que atiende la esfera ambiental, a la Presidenta de la Agencia de Medio Ambiente, al Director de la Oficina de Regulación

Ambiental y Seguridad Nuclear, a los Delegados Territoriales y al Director del Centro de Inspección y Control Ambiental, todos pertenecientes a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, así como a cuantas otras personas naturales y jurídicas corresponda conocer lo dispuesto.

Archívese el original en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de julio de 2005.

Dr. Fernando Mario González Bermúdez
Ministro p.s.r. de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

RESOLUCION No. 89/2005

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 9 de julio de 2004, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nro. 67 de fecha 19 de abril de 1983, "De la organización de la Administración Central del Estado", en su artículo 33 establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los Viceministros Primeros.

POR CUANTO: La Ley Nro. 81 de 11 de julio de 1997, "Del Medio Ambiente", en su Capítulo IV establece las disposiciones básicas al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, al que define como un instrumento de la política y el control ambiental para la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, que representa un medio para alcanzar el desarrollo económico y social sostenible, en tanto permite introducir la variable ambiental en los programas de desarrollo y en la toma de decisiones sobre los proyectos.

POR CUANTO: La Resolución Nro. 77 de 28 de julio de 1999 "Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental", Capítulo VI, artículo 38 establece que los Estudios de Impacto Ambiental sólo podrán ser ejecutados por entidades debidamente autorizadas para la realización de estas actividades por las entidades estatales correspondientes.

POR CUANTO: La propia Resolución Nro. 77 en su artículo 45 dispone que la acreditación de las entidades para realizar estudios de impacto ambiental, se otorgará mediante Resolución de quien resuelve y se notificará por el Centro de Inspección y Control Ambiental, en forma abreviada CICA.

POR CUANTO: El Centro de Inspección y Control Ambiental, previo análisis de la solicitud presentada por el Centro de Investigaciones de Ecosistemas Costeros, en forma abreviada CIEC, emitió dictamen favorable a la acreditación de la entidad, de conformidad con la legislación vigente, siendo procedente otorgar formalmente esa condición al solicitante.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Acreditar al Centro de Investigaciones de Ecosistemas Costeros, en forma abreviada CIEC, para realizar Estudios de Impacto Ambiental a los nuevos proyectos de obras o actividades que a continuación se relacionan:

1. Instalaciones turísticas, en particular, las que se proyecten en ecosistemas costeros.
2. Obras o actividades en áreas protegidas no contempladas en sus planes de manejo.
3. Cualesquiera otras que tengan lugar en ecosistemas frágiles, alteren significativamente los ecosistemas, su composición o equilibrio o afecten el acceso de la población a los recursos naturales y al medio ambiente en general.

SEGUNDO: Los análisis hidroquímicos y microbiológicos son realizados en el Instituto Nacional de Higiene, Epidemiología y Microbiología o el Centro de Investigaciones de la Industria Minero Metalúrgica.

TERCERO: La entidad acreditada en el APARTADO PRIMERO está en la obligación de cumplir con cuantas disposiciones jurídicas se relacionen con la materia; así como con la metodología específica y recomendaciones que sean dadas por el Centro de Inspección y Control Ambiental.

CUARTO: La entidad acreditada tiene la obligación de avalar ante el Centro de Inspección y Control Ambiental todos los Estudios de Impacto Ambiental que se realicen por sus entidades subordinadas.

QUINTO: Disponer que la entidad acreditada proceda a efectuar el registro y pago del mismo, ante el Centro de Inspección y Control Ambiental.

SEXTO: La acreditación otorgada por la presente, una vez cumplido lo dispuesto en el apartado anterior, tiene un período de vigencia de 36 (TREINTA Y SEIS) meses contados a partir de la fecha de la firma de la presente.

SÉPTIMO: La acreditación concedida a tenor de la presente, puede ser retirada en cualquier momento, si el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente conoce elementos fundados que hagan dudar sobre la real competencia de la entidad acreditada. A este fin, el Centro de Inspección y Control Ambiental realiza periódicamente los controles pertinentes en relación con dicha entidad y actividades.

Notifíquese a la entidad acreditada por intermedio del Centro de Inspección y Control Ambiental y comuníquese, con entrega de copia en todos los casos, al Viceministro que atiende la esfera ambiental, a la Presidenta de la Agencia de Medio Ambiente, al Director de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, a los Delegados Territoriales y al Director del Centro de Inspección y Control Ambiental, todos pertenecientes a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, así como a cuantas otras personas naturales y jurídicas corresponda conocer lo dispuesto.

Archívese el original en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de julio del 2005.

Dr. Fernando Mario González Bermúdez
Ministro p.s.r. de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

RESOLUCION No. 90/2005

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 9 de julio de 2004, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nro. 67 de fecha 19 de abril de 1983, "De la organización de la Administración Central del Estado", en su artículo 33 establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los Viceministros Primeros.

POR CUANTO: La Ley Nro. 81 de 11 de julio de 1997, "Del Medio Ambiente", en su Capítulo IV establece las disposiciones básicas del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, al que define como un instrumento de la política y el control ambiental para la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, que representa un medio para alcanzar el desarrollo económico y social sostenible, en tanto permite introducir la variable ambiental en los programas de desarrollo y en la toma de decisiones sobre los proyectos.

POR CUANTO: La Resolución Nro. 77 de 28 de julio de 1999 "Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental", Capítulo VI, artículo 38 establece que los Estudios de Impacto Ambiental sólo podrán ser ejecutados por entidades debidamente autorizadas para la realización de estas actividades por las entidades estatales correspondientes.

POR CUANTO: La propia Resolución Nro. 77 en su artículo 45 dispone que la acreditación de las entidades para realizar estudios de impacto ambiental, se otorga mediante resolución de quien resuelve y se notifica por el Centro de Inspección y Control Ambiental.

POR CUANTO: El Centro de Inspección y Control Ambiental, en forma abreviada CICA, previo análisis de la solicitud presentada por el Centro de Ingeniería y Manejo Ambiental de Bahías y Costas, en forma abreviada CIMAB, emitió dictamen favorable a la acreditación de la entidad, de conformidad con la legislación vigente, siendo procedente otorgar formalmente esa condición al solicitante.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Acreditar al Centro de Ingeniería y Manejo Ambiental de Bahías y Costas, en forma abreviada CIMAB, para realizar Estudios de Impacto Ambiental a los nuevos proyectos de obras o actividades que a continuación se relacionan:

1. Presas o embalses, canales de riego, acueductos, y obras de drenaje, dragado, u otras obras que impliquen

la desecación o alteración significativa de cursos de agua.

2. Plantas siderúrgicas integradas.
3. Instalaciones químicas o petroquímicas integradas.
4. Instalaciones destinadas al manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de desechos peligrosos y los desechos radioactivos.
5. Construcción de líneas ferroviarias, terraplenes, pedraplenes, rutas, autopistas, gasoductos y oleoductos.
6. Puertos.
7. Refinerías y depósitos de hidrocarburos y sus derivados.
8. Instalaciones para la gasificación y licuefacción de residuos de hidrocarburos.
9. Instalaciones turísticas, en particular las que se proyecten en ecosistemas costeros.
10. Acuícola y de maricultivo, en particular las que impliquen la introducción de especies de carácter exótico, el aprovechamiento de especies naturales de difícil regeneración o el riesgo de la extinción de especies.
11. Cambios en el uso de suelo que puedan provocar deterioro significativo en éste o en otros recursos naturales o afectar el equilibrio ecológico.
12. Colectores y emisores de efluentes sanitarios urbanos.
13. Perforación de pozos de extracción de hidrocarburos.
14. Rellenos sanitarios.
15. Industrias metalúrgicas, papeleras y de celulosa, de bebidas, lácteas y cárnicas, sementeras y automotoras.

SEGUNDO: Los análisis hidroquímicos y microbiológicos son realizados en el Instituto Nacional de Higiene, Epidemiología y Microbiología o el Centro de Investigaciones de la Industria Minero Metalúrgica.

TERCERO: La entidad acreditada en el APARTADO PRIMERO está en la obligación de cumplir con cuantas disposiciones jurídicas se relacionen con la materia; así como con la metodología específica y recomendaciones que sean dadas por el Centro de Inspección y Control Ambiental.

CUARTO: La entidad acreditada tiene la obligación de avalar ante el Centro de Inspección y Control Ambiental todos los Estudios de Impacto Ambiental que se realicen por sus entidades subordinadas.

QUINTO: Disponer que la entidad acreditada proceda a efectuar el registro y pago del mismo, ante el Centro de Inspección y Control Ambiental.

SEXTO: La acreditación otorgada por la presente, una vez cumplido lo dispuesto en el apartado anterior, tiene un período de vigencia de 36 (TREINTA Y SEIS) meses contados a partir de la fecha de la firma de la presente.

SÉPTIMO: La acreditación concedida a tenor de la presente, puede ser retirada en cualquier momento, si el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente conoce elementos fundados que hagan dudar sobre la real competencia de la entidad acreditada. A este fin, el Centro de Inspección y Control Ambiental realiza periódicamente los controles pertinentes en relación con dicha entidad y actividades.

Notifíquese a la entidad acreditada por intermedio del Centro de Inspección y Control Ambiental y comuníquese,

con entrega de copia en todos los casos, al Viceministro que atiende la esfera ambiental, a la Presidenta de la Agencia de Medio Ambiente, al Director de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, a los Delegados Territoriales y al Director del Centro de Inspección y Control Ambiental, todos pertenecientes a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, así como a cuantas otras personas naturales y jurídicas corresponda conocer lo dispuesto.

Archívese el original en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de julio del 2005.

Dr. Fernando Mario González Bermúdez
Ministro p.s.r. de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

RESOLUCION No. 91/2005

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 9 de julio de 2004, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nro. 67 de fecha 19 de abril de 1983, "De la organización de la Administración Central del Estado", en su artículo 33 establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los Viceministros Primeros.

POR CUANTO: La Ley Nro. 81 de 11 de julio de 1997, "Del Medio Ambiente", en su Capítulo IV establece las disposiciones básicas al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, al que define como un instrumento de la política y el control ambiental para la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, que representa un medio para alcanzar el desarrollo económico y social sostenible, en tanto permite introducir la variable ambiental en los programas de desarrollo y en la toma de decisiones sobre los proyectos.

POR CUANTO: La Resolución Nro. 77 de 28 de julio de 1999 "Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental", Capítulo VI, artículo 38 establece que los Estudios de Impacto Ambiental sólo podrán ser ejecutados por entidades debidamente autorizadas para la realización de estas actividades por las entidades estatales correspondientes.

POR CUANTO: La propia Resolución Nro. 77 en su artículo 45 dispone que la acreditación de las entidades para realizar estudios de impacto ambiental, se otorgará mediante Resolución de quien resuelve y se notificará por el Centro de Inspección y Control Ambiental, en forma abreviada CICA.

POR CUANTO: El Centro de Inspección y Control Ambiental, previo análisis de la solicitud presentada por la División de Estudios Ambientales, en forma abreviada Dema, perteneciente al Grupo Empresarial Geocuba, emitió dicta-

men favorable a la acreditación de la entidad, de conformidad con la legislación vigente, siendo procedente otorgar formalmente esa condición al solicitante.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Acreditar a la División de Estudios Ambientales, en forma abreviada Dema, perteneciente al Grupo Empresarial Geocuba para realizar Estudios de Impacto Ambiental a los nuevos proyectos de obras o actividades que a continuación se relacionan:

1. Presas o embalses, canales de riego, acueductos, y obras de drenaje, dragado, u otras obras que impliquen la desecación o alteración significativa de cursos de agua.
2. Instalaciones químicas o petroquímicas integradas.
3. Actividades mineras.
4. Construcción de líneas ferroviarias, terraplenes, pedraplenes, rutas, autopistas, gasoductos y oleoductos.
5. Puertos.
6. Refinerías y depósitos de hidrocarburos y sus derivados.
7. Instalaciones para la gasificación y licuefacción de residuos de hidrocarburos.
8. Instalaciones turísticas, en particular las que se proyecten en ecosistemas costeros.
9. Instalaciones acuícola y de maricultivo.
10. Cambios en el uso de suelo que puedan provocar deterioro significativo en éste o en otros recursos naturales o afectar el equilibrio ecológico.
11. Colectores y emisores de efluentes sanitarios urbanos.
12. Perforación de pozos de extracción de hidrocarburos.
13. Obras o actividades en áreas protegidas marinas no contempladas en sus planes de manejo.

SEGUNDO: Los análisis hidroquímicos y microbiológicos son realizados en el Instituto Nacional de Higiene, Epidemiología y Microbiología o el Centro de Investigaciones de la Industria Minero Metalúrgica.

TERCERO: La entidad acreditada en el APARTADO PRIMERO, está en la obligación de cumplir con cuantas disposiciones jurídicas se relacionen con la materia; así como con la metodología específica y recomendaciones que sean dadas por el Centro de Inspección y Control Ambiental.

CUARTO: La entidad acreditada tiene la obligación de avalar ante el Centro de Inspección y Control Ambiental todos los Estudios de Impacto Ambiental que se realicen por sus entidades subordinadas.

QUINTO: Disponer que la entidad acreditada proceda a efectuar el registro y pago del mismo, ante el Centro de Inspección y Control Ambiental.

SEXTO: La acreditación otorgada por la presente, una vez cumplido lo dispuesto en el apartado anterior, tiene un período de vigencia de 36 (TREINTA Y SEIS) meses contados a partir de la fecha de la firma de la presente.

SÉPTIMO: La acreditación concedida a tenor de la presente, puede ser retirada en cualquier momento, si el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente conoce

elementos fundados que hagan dudar sobre la real competencia de la entidad acreditada. A este fin, el Centro de Inspección y Control Ambiental realiza periódicamente los controles pertinentes en relación con dicha entidad y actividades.

Notifíquese a la entidad acreditada por intermedio del Centro de Inspección y Control Ambiental y comuníquese, con entrega de copia en todos los casos, al Viceministro que atiende la esfera ambiental, a la Presidenta de la Agencia de Medio Ambiente, al Director de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, a los Delegados Territoriales y al Director del Centro de Inspección y Control Ambiental, todos pertenecientes a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, así como a cuantas otras personas naturales y jurídicas corresponda conocer lo dispuesto.

Archívese el original en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de julio del 2005.

Dr. Fernando Mario González Bermúdez
Ministro p.s.r. de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

EDUCACION

RESOLUCION MINISTERIAL No. 21/05

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de Educación en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 4006, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de abril de 2001, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad educacional.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes a los jefes de Organismos tienen, el dictar en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento, para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente ha propuesto para su análisis y aprobación un nuevo plan de estudio para la formación de técnicos medios en la especialidad de Meteorología, con el objetivo

de adecuar la mencionada especialidad a las exigencias del dominio en la aplicación de la Computación y de la nueva tecnología instalada en las estaciones meteorológicas.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 25 de noviembre de 1990 el que resuelve fue designado Ministro de Educación.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el plan de estudio para la formación de técnicos medios en la especialidad de Meteorología, el cual se anexa (1), y forma parte integrante de la presente, para los trabajadores que inicien sus estudios en los centros meteorológicos de las provincias de La Habana y Camagüey, pertenecientes al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en septiembre del 2005.

SEGUNDO: Disponer que por los directores provinciales de Educación de La Habana y Camagüey se realice el control sistemático de lo que se establece por la presente.

TERCERO: La presente Resolución surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE al Director del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y a los directores provinciales de Educación de La Habana y Camagüey.

COMUNIQUESE: a cuantas personas naturales o jurídicas proceda y archívese el original de la misma en la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de abril de 2005.

Luis I. Gómez Gutiérrez

Ministro de Educación

ANEXO No. 1

Para aplicar a los trabajadores que inicien sus estudios en los centros meteorológicos de las provincias de La Habana y Camagüey, en septiembre del 2005.

ORGANISMO: Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

ESPECIALIDAD: Meteorología

NIVEL DE INGRESO: 12mo. grado o nivel equivalente

NIVEL DE EGRESO: Media Superior Profesional

CALIFICACION DEL GRADUADO: Técnico medio en Meteorología

AÑOS DE ESTUDIO: 2 (por encuentros)

DISTRIBUCION POR CURSOS				
No.	ASIGNATURAS	TOTAL HORAS	I 40 sem 20 encuentros	II 40 sem 20 encuentros
I FORMACION GENERAL				
1	Estudios Sociopolíticos	80	4/20	
2	Informática	40	2/20	
SUBTOTAL		120	6	
II TECNICAS				
2	Estadística	30	2/10 1/10	

No.	ASIGNATURAS	DISTRIBUCION POR CURSOS		
		TOTAL HORAS	I	II
			40 sem 20 encuentros	40 sem 20 encuentros
3	Meteorología Descriptiva	30	2/10	1/10
4	Meteorología General	40	2/10	2/10
5	Meteorología Sinóptica	40		2/20
6	Meteorología Agrícola	40		2/20
7	Climatología	40	2/20	
8	Laboratorio Meteorológico	80	2/20	2/20
9	Instrumentos Meteorológicos y Métodos de Observación	60	2/20	2/10
10	Informática Aplicada	80		4/20
11	Examen Final Integral			*
	SUBTOTAL	440	10	12
	TOTAL GENERAL	560	16	12

RESOLUCION MINISTERIAL No. 60/05

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de Educación en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 4006, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de abril de 2001, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno, en cuanto a la actividad educacional.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece los deberes, atribuciones y funciones comunes a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: La actividad científica constituye la vía estratégica para elevar la calidad de la educación y está obligada a ofrecer de forma concreta sus resultados con el fin de lograr los objetivos que el país se propone con la Batalla de Ideas.

POR CUANTO: La extraordinaria obra educacional de nuestro país posibilita la participación de nuestros especialistas en proyectos educativos en diferentes regiones del mundo, portadores de los mejores resultados de la actividad científica.

POR CUANTO: La experiencia alcanzada en la implementación en el organismo del Sistema de Programas y Proyectos y la necesidad de potenciar la obtención de resultados en los plazos convenidos y su introducción rápida en la práctica educativa requieren contar con un órgano consultivo y asesor para esta actividad.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 25 de noviembre de 1990, el que resuelve fue designado Ministro de Educación:

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Constituir el Consejo Científico del Ministerio de Educación como un órgano consultivo, asesor y de coordinación con el objetivo de contribuir a impulsar el desarrollo de las investigaciones en las ciencias de la educación y la introducción y generalización rápida de sus resul-

tados en la práctica educativa dirigidas a lograr las transformaciones necesarias para elevar la calidad del Sistema Nacional de Educación.

SEGUNDO: Disponer que el Consejo Científico promueva y controle el cumplimiento de la política científica aprobada por el organismo.

TERCERO: Preside el Consejo Científico quien resuelve y cuenta con un Vicepresidente, el Viceministro que atiende la actividad de ciencia e innovación, y con una Secretaria Científica, la Directora de Ciencia y Técnica.

CUARTO: El Consejo Científico estará integrado por los Viceministros, los directores de Intercambio Científico Educativo, del Instituto Central de Ciencias Pedagógicas, del Sistema de Información para la Educación, de la Dirección Docente Metodológica, de la Dirección de Formación de Personal Docente, el Rector del Instituto Pedagógico Latinoamericano y Caribeño y los directores de sus centros para la Educación Preescolar y Especial, los Vicerrectores de investigación y Postgrado de los 17 Institutos Superiores Pedagógicos, los Jefes de los Programas Ramales del organismo, la responsable del Órgano Editor Educación Cubana, un especialista de la Editorial Pueblo y Educación y especialistas de la dirección de Ciencia y Técnica.

QUINTO: Disponer que sean invitados los directores del organismo, los Secretarios de los Programas Ramales y los especialistas que sean necesarios en correspondencia con los temas a tratar.

SEXTO: El Consejo Científico tiene las funciones siguientes:

- Participar en la identificación de las demandas del organismo a los Programas Ramales de investigación.
- Velar porque los proyectos asociados a Programas Nacionales, Ramales, Territoriales y no asociados a Programas, ejecutados por instituciones del organismo respondan a los principales problemas identificados por las educaciones.
- Proponer vías, formas y métodos que propicien la introducción de los resultados en la práctica educativa.
- Incentivar el intercambio científico e informativo en el ámbito de las ciencias de la educación.

- Coadyuvar al desarrollo de la política editorial en correspondencia con las prioridades del organismo.
- Valorar las propuestas de eventos de carácter nacional e internacional y velar porque éstos expresen el resultado de la actividad de ciencia e innovación educativa.
- Crear cuando sea necesario comisiones temporales con objetivos de trabajo concretos.
- Propiciar a través de diferentes vías la formación y desarrollo del potencial científico.

SÉPTIMO: El Presidente es asistido en sus funciones por una Secretaría Ejecutiva, presidida por la Directora de Ciencia y Técnica e integrada por especialistas de esta dirección y del Sistema de Información para la Educación.

OCTAVO: La Secretaría Ejecutiva tiene las funciones siguientes:

- Elaborar la agenda de las sesiones de trabajo del Consejo.
- Coordinar y controlar la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo.
- Coordinar la actividad de las comisiones temporales creadas por el Consejo.
- Sistematizar las consultas a los miembros del Consejo sobre los asuntos de interés.

NOVENO: El Consejo Científico celebrará sus sesiones de trabajo ordinarias tres veces al año y podrá ser convocado con carácter extraordinario cuando las circunstancias así lo aconsejen.

NOTIFIQUESE la presente a los miembros del Consejo Científico.

COMUNIQUESE a los Directores provinciales de Educación y a los Rectores de los Institutos Superiores Pedagógicos y a cuantas personas naturales o jurídicas proceda y archívese el original de la misma en la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dado en Ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de junio de 2005.

Luis I. Gómez Gutiérrez
Ministro de Educación

RESOLUCION MINISTERIAL No. 61/05

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de Educación en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 4006, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de abril de 2001, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad educacional.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de

noviembre de 1994, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes a los jefes de Organismos tienen, el dictar en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento, para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura ha propuesto para su análisis y aprobación, el plan de estudio para la especialidad Cantante Lírico, para aplicar a alumnos procedentes del Sistema Nacional de Educación que iniciaron sus estudios en las Escuelas de Arte, pertenecientes a ese organismo, en el curso escolar 2003-2004.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 25 de noviembre de 1990 el que resuelve fue designado Ministro de Educación.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el plan de estudio, para la especialidad Cantante Lírico, que se anexa y forma parte integral de la presente, para los alumnos que estudian en las Escuelas de Arte de nivel medio, pertenecientes al Ministerio de Cultura, que ingresaron a partir del curso escolar 2003-2004.

SEGUNDO: Disponer que por los directores provinciales de Educación se realice el control sistemático de lo que se establece por la presente.

NOTIFIQUESE la presente a los directores provinciales de Educación y al Director del Centro Nacional de Educación Artística del Ministerio de Cultura.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales o jurídicas proceda y archívese el original de la misma en la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de junio de 2005.

Luis I. Gómez Gutiérrez
Ministro de Educación

Para aplicar a los alumnos que ingresaron a partir del curso escolar 2003-2004 en las Escuelas de Arte de nivel medio pertenecientes al Ministerio de Cultura.

Organismo: Ministerio de Cultura

Especialidad: Música (Canto Lírico)

Nivel de Ingreso: 9no. Grado

Nivel de Egreso: Media Superior Profesional

Años de estudio: 4 años

Calificación del graduado: Cantante Lírico

ANEXO No. 1

I	ASIGNATURAS GENERAL	FORMACION	TOTAL HORAS	I 36	II 36	III 36	IV 36
1	Español-Literatura		252	3	2	2	
2	Historia		108	3			
3	Cultura Política		90		3/18 2/18		
4	Idioma Extranjero		180	3	2		
5	Matemática		216	3	3		

I	ASIGNATURAS GENERAL	FORMACION	TOTAL HORAS	I 36	II 36	III 36	IV 36
6	Física		108			3	
7	Taller de Apreciación de las Artes		72	2			
8	Estética		72			2	
9	Cultura Cubana		72			2	
10	Educación Física		108	2	2/18		
11	Instrucción Militar Elemental de Preparación para la Defensa		72	1	1		
	Subtotal:		1350	17	11,5	9	
II	ASIGNATURAS DE LA ESPECIALIDAD						
12	Psicología		72		2		
13	Pedagogía		72	2			
14	Taller de Apreciación de las Artes		72	2			
15	Historia del Teatro		72			2	
16	Expresión Corporal		144	2	2		
17	Montaje Escénico		108				3
18	Actuación		216	2	2	2	
19	Danza		108				3
20	Solfeo		324	3	3	2	2/18
21	Canto		396	2	2	3	4
22	Apreciación Musical		324	3	3	2	2/18
23	Piano Complementario		108	1	1	1	
24	Armonía		108			2	2/18
25	Contrapunto		72				2
26	Práctica Preprofesional		720				20
	Seminarios y Conferencias						
	Examen Final Integral						
	Subtotal-total:		2916	17	15	14	35
	TOTAL GENERAL:		4266	34	26,5	23	35

INVERSION EXTRANJERA Y LA COLABORACION ECONOMICA

RESOLUCION No. 20/2005

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994 se creó el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 27 de agosto de 1999, se designó a la que resuelve, Ministra del referido Organismo.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 25 de noviembre de 1994, aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, los deberes, atribuciones y funciones comunes a los Organismos de la Administración Central del Estado, así como de sus jefes; el numeral 4 del apartado tercero de dicho Acuerdo faculta a quien resuelve a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás Organismos, los órganos locales del Poder Popular, las Entidades Estatales, el Sector Cooperativo, Mixto, Privado y la Población.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo 2822 adoptado con fecha 25 de

noviembre de 1994, aprobó las funciones y atribuciones específicas del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, entre las que se incluye normar y controlar el desarrollo de la actividad de la Asistencia Técnica y su utilización.

POR CUANTO: De acuerdo con la legislación vigente, este Ministerio emitió la Resolución No. 28/02 la cual regula la adquisición, importación, compraventa y reexportación de vehículos por parte de los extranjeros que prestan Asistencia Técnica en nuestro país.

POR CUANTO: Luego de la aplicación práctica de la Resolución mencionada en el párrafo anterior, por un período de 2 años, resulta necesario adoptar otras medidas en aras de lograr una correspondencia entre lo que disponga la norma y lo que demanda su aplicación.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las solicitudes de autorización para la importación permanente de los vehículos automotores por parte de los técnicos extranjeros que prestan asistencia técnica en nuestro país en virtud de contratos y convenios con Organos, Organismos, Organizaciones y demás Entidades, constituidas legalmente de acuerdo con lo dispuesto por la

legislación vigente, se envían a la que resuelve, avaladas por la firma de los Jefes de los Organos, Organismos, Organizaciones y demás Entidades Contratantes de la Asistencia Técnica y deberán ser presentadas antes del embarque del vehículo hacia Cuba.

SEGUNDO: Las solicitudes de autorización para la importación permanente de los vehículos automotores deberán cumplir los siguientes requerimientos:

1. Nombre del Técnico Extranjero
2. Nacionalidad
3. No. de carné de identidad
4. No. de contrato y término de duración
5. No. del permiso de trabajo
6. Lugar donde trabaja
7. Labor que realiza

Se enviará adjunto a la solicitud una copia del contrato de Asistencia Técnica y del permiso de trabajo.

En cuanto al vehículo se requieren las referencias de la marca, modelo, color, año de fabricación, No. de motor y de chasis.

Es responsabilidad de cada una de las autoridades mencionadas en el Resuelvo Primero, garantizar que la documentación requerida satisfaga los requerimientos que se recogen en este Resuelvo.

TERCERO: A los efectos del control de lo que por la presente se dispone, la Dirección de Asistencia Técnica de este Ministerio es la encargada de revisar y verificar los datos de los técnicos extranjeros que han solicitado la importación de un vehículo; de no encontrarse completa la información requerida, se faculta a la referida Dirección para que la devuelva a la entidad a fin de que se proceda a completarla.

CUARTO: La Dirección a la que se hace referencia precedentemente remitirá a la que resuelve el dictamen sobre la procedencia o no de la importación, a los efectos de dar respuesta definitiva al solicitante, de la que se cursará copia, a la Aduana General de la República de Cuba y al Registro Nacional de Vehículos.

QUINTO: Los técnicos extranjeros que brindan Asistencia Técnica en virtud de los Convenios, Acuerdos o Contratos pueden ser autorizados, de acuerdo con la legislación vigente al efecto, a realizar la importación permanente de un vehículo durante el período de vigencia del contrato. Cualquier otra solicitud de importación será analizada casuísticamente recibiendo, en su caso, tratamiento de excepcionalidad por la misma vía que por la presente se establece.

SEXTO: El técnico extranjero, concluido su contrato, puede optar por reexportar, traspasar a otro técnico extranjero o vender a la entidad comercializadora autorizada el vehículo importado permanentemente, o donarlo a cualquier entidad estatal cubana, en virtud de lo previsto en la legislación vigente.

SÉPTIMO: El técnico extranjero que desee vender el vehículo a otro técnico extranjero, siempre y cuando ambos brinden Asistencia Técnica en virtud de los Convenios, Contratos o Acuerdos, lo tramitará a través del Organismo que lo contrató, enviando la solicitud a quién resuelve, ava-

lada por el Jefe del Organismo, aportando los datos ya referidos en el apartado SEGUNDO, así como los datos del técnico extranjero al que desea traspasar el vehículo y del Organismo donde este labora. Una vez autorizado el traspaso del vehículo, la Dirección de Asistencia Técnica de este Ministerio informará al Organismo donde labora el técnico extranjero que comprará el vehículo, sobre la compra venta autorizada, a los efectos de que dicho Organismo pueda cumplir con lo dispuesto en Resuelvo NOVENO.

En este caso también será aplicable lo dispuesto en los apartados TERCERO y CUARTO.

OCTAVO: En ningún caso los vehículos importados permanentemente podrán ser vendidos a personas naturales o jurídicas cubanas, salvo que lo sea a Empresas Comercializadoras de vehículos.

NOVENO: El Organo, Organismo, Organización y demás Entidades solicitantes de la autorización para la importación permanente del vehículo a nombre del técnico extranjero, informará y controlará, al término del contrato de Asistencia Técnica del extranjero, el destino final del vehículo, así como será el responsable de que se procese la baja del mismo, siempre que corresponda. En todos los casos debe informarse a la Dirección de Asistencia Técnica y al Registro Nacional de Vehículos, el destino final del vehículo importado al concluir el contrato de Asistencia Técnica con el técnico extranjero.

Igual procedimiento se seguirá con los vehículos adquiridos mediante venta y traspaso entre técnicos extranjeros, al concluir la Asistencia Técnica del extranjero que lo adquirió.

DÉCIMO: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio para dictar cuantas Instrucciones resulten necesarias para la aplicación de la presente Resolución.

UNDÉCIMO: Se deroga la Resolución 28 de fecha 16 de julio de 2002.

NOTIFIQUESE a los Viceministros, Directores y Delegados Territoriales del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

COMUNÍQUESE la presente Resolución al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, Presidentes de los Consejos de Administración Provincial del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, al Director de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior y al Jefe del Registro Nacional de Vehículos.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de marzo de 2005.

Marta Lomas Morales

Ministra para la Inversión Extranjera
y la Colaboración Económica

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 14/2005

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado del 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de julio del 2001, en su Apartado Segundo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: En la educación superior cubana se están produciendo importantes transformaciones dirigidas a lograr la universalización del conocimiento, ampliándose las posibilidades reales de incorporación a los estudios superiores de los sectores sociales menos favorecidos de nuestro país, a partir de una visión más integral de los conceptos de equidad y justicia social como parte de la Batalla de Ideas que hoy libra nuestro pueblo.

POR CUANTO: El claustro de profesores e investigadores, dirigentes y trabajadores no docentes del sistema de la educación superior tienen una participación activa, consciente y comprometida en la formación integral y superación de los profesionales que necesita nuestro país.

POR CUANTO: La Dirección del Gobierno Revolucionario ha decidido incrementar el nivel salarial de los profesores, investigadores y demás trabajadores que laboran en la educación superior, como reconocimiento a la consagración, dedicación y contribución a la formación y superación de los profesionales.

POR CUANTO: Es conveniente realizar la compactación en un solo cuerpo legal del conjunto de las disposiciones que en materia salarial para los trabajadores del Sistema de Educación Superior se han emitido en los últimos años, a los fines de contribuir a su adecuada comprensión y aplicación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer la organización salarial del sistema de la Educación Superior que abarca a los trabajadores que ocupan cargos de profesores, investigadores, dirigentes docentes, asesores y metodólogos. Igualmente están comprendidos los dirigentes no docentes, técnicos, operarios, trabajadores administrativos y de servicios.

A los fines de esta Resolución, se consideran integrantes del sistema de la Educación Superior los centros adscritos a los organismos siguientes:

Ministerio de Educación Superior: Universidades, Institutos Superiores, Centros Universitarios, Escuelas Formadoras de Trabajadores Sociales y Centros de Investigaciones.

Ministerio de Educación: Institutos Superiores Pedagógicos y Centros de Investigaciones.

Ministerio de Salud Pública: Institutos Superiores de Ciencias Médicas y facultades independientes, Escuela Latinoamericana de Medicina.

Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación: Instituto Superior de Cultura Física, Escuela Internacional de Deportes y las facultades independientes.

Ministerio de Informática y Comunicaciones: Universidad de las Ciencias Informáticas.

Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias: centros de Educación Superior.

Ministerio del Interior: Escuelas Superiores.

Ministerio de Economía y Planificación: Instituto Superior de Diseño Industrial.

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente: Instituto Superior de Tecnologías y Ciencias Aplicadas.

Ministerio de Cultura: Instituto Superior de Arte.

Ministerio de Relaciones Exteriores: Instituto Superior de Relaciones Internacionales.

Partido Comunista de Cuba: Escuela Superior del Partido.

SEGUNDO: Aprobar para el sistema Nacional de Educación Superior la escala y tarifas salariales siguientes:

Grupos	Salarios mensuales por categorías ocupacionales				
	Operarios	Tarifas Horarias	Servicios	Administrativos	Técnicos
I	\$225,00	\$ 1,18	\$225,00		
II	235,00	1,23	235,00		
III	245,00	1,29	245,00	\$245,00	
IV	255,00	1,34	255,00	255,00	
V	265,00	1,39	265,00	265,00	\$265,00
VI	275,00	1,44	275,00	275,00	275,00
VII	285,00	1,50		285,00	285,00
VIII					305,00
IX					325,00
X					349,00
XI					365,00
XII					400,00
XIII					425,00
XIV					439,00
XV					450,00
XVI					475,00

Grupos	Salarios mensuales por categorías ocupacionales				
	Operarios	Tarifas Horarias	Servicios	Administrativos	Técnicos
XVII					500,00
XVIII					524,00

TERCERO: Se fijan, para los cargos de profesores e investigadores, los salarios mensuales siguientes:

Cargos	Salarios
Profesor Titular e Investigador Titular	\$524,00
Profesor Auxiliar e Investigador Auxiliar	475,00
Asistente e investigador Agregado	439,00
Instructor y Aspirante a Investigador	400,00
Auxiliar Técnico de la Docencia	325,00
Instructor Auxiliar	325,00

CUARTO: Los profesores universitarios e investigadores reciben un pago de hasta 30,00 pesos mensuales por la evaluación de los resultados anuales del trabajo.

La administración en cada nivel de dirección coordina la participación de la organización sindical durante el proceso de evaluación.

QUINTO: Los profesionales universitarios que poseen el grado científico de Doctor en Ciencias o de Doctor en Ciencias en determinada Especialidad, expedido u homologado por la Comisión Nacional de Grados Científicos, reciben un pago adicional de 150,00 pesos mensuales.

Los profesionales que actualmente cobran los 40,00 pesos mensuales establecidos por este concepto, reciben el incremento de los 110,00 pesos de diferencia.

SEXTO: Los profesionales universitarios que poseen el título de Master obtenido en programas de maestría autorizados por el Ministerio de Educación Superior, u homologados por éste, reciben un pago adicional de 80,00 pesos mensuales.

Las especialidades de postgrado que, de acuerdo con las regulaciones establecidas por el Ministerio de Educación Superior, son equivalentes a maestrías, se consideran como tales a los efectos de lo que se establece en esta Resolución.

SÉPTIMO: Los pagos adicionales de maestría y doctorado se reciben por una sola titulación.

OCTAVO: Los profesores universitarios contratados por tiempo indeterminado, que se encuentren en el ejercicio efectivo de la docencia, con independencia de la categoría docente que poseen, reciben un pago adicional por años de servicios prestados en la actividad, con ajuste a los principios siguientes:

Años de servicios	Cuantías	Importe acumulado
2	\$ 20,00	\$ 20,00
6	20,00	40,00
11	20,00	60,00
16	20,00	80,00
21	20,00	100,00
26	10,00	110,00
30	10,00	120,00

A partir de 30 años de servicios prestados en la docencia, cada dos años corresponde un incremento de diez pesos.

NOVENO: Los profesores universitarios que sean enviados a cumplir misiones internacionalistas, civiles o militares, o movilizadas internamente por la vía civil o militar, se consideran en el ejercicio efectivo de la docencia a los efectos del pago adicional por años de servicios.

DÉCIMO: El período que corresponda a licencias retribuidas conforme a la ley, se computa como tiempo de servicios a los efectos del pago por años de servicios.

UNDÉCIMO: A los profesores procedentes de cualquier nivel de educación que se incorporen a la Educación Superior se les reconocen los años de servicios prestados en la docencia.

DUODÉCIMO: Los profesores universitarios que se desvinculan de la Educación Superior para ocupar cargos electivos u otros para los cuales son designados por el Partido, la Unión de Jóvenes Comunistas, el Sindicato, y que posteriormente se reincorporan a la misma, regresan al nivel salarial alcanzado en la última evaluación de su trabajo. El tiempo que han permanecido en estos cargos acumula años de servicios en la docencia, los que se les computan a los efectos del pago a correspondiente, a partir de la fecha de la reincorporación.

DECIMOTERCERO: Los profesores universitarios vinculados a las Escuelas Formadoras de Trabajadores Sociales, Universalización y Universidad de las Ciencias Informáticas reciben 100,00 pesos mensuales durante el tiempo que permanezcan trabajando en estos centros.

DECIMOCUARTO: Los centros de Educación Superior, a los efectos de la remuneración de los dirigentes se clasifican en tres grupos:

Grupo I: universidades e institutos superiores de mayor complejidad.

Grupo II: universidades e institutos superiores de menor complejidad.

Grupo III: centros universitarios, facultades independientes y filiales

Estas clasificaciones se efectúan una vez al año en el mes de octubre por el Ministerio de Educación Superior a propuesta de:

a) Para el Ministerio de Educación Superior, los rectores de los centros adscriptos.

b) Para los centros no adscriptos al Ministerio de Educación Superior, el dirigente designado por los jefes de organismos.

DECIMOQUINTO: Los profesores universitarios que ocupan cargos de dirección reciben una asignación mensual por el cargo que desempeñan, de la siguiente forma:

En los centros de Educación Superior

Cargos Comunes	Categorías		
	Grupo I	Grupo II	Grupo III
Rector	\$ 85,00	\$ 80,00	\$75,00
Vicerrector	80,00	75,00	70,00
Decano	75,00	70,00	75,00
Director Centro Estudio	75,00	75,00	75,00
Subdirector Centro Estudio	70,00	70,00	70,00
Vicedecano	70,00	65,00	60,00
Director Unidad Docente	65,00	65,00	65,00
Jefe Departamento Docente o Cátedra	65,00	60,00	50,00
Segundo Jefe Departamento Docente o Cátedra	40,00	40,00	40,00
Jefe Laboratorio	40,00	40,00	40,00
Director de Sede Universitaria Municipal	75,00	75,00	75,00
Subdirector de Sede Universitaria Municipal	65,00	65,00	65,00
Cargos Específicos			
Director	75,00	70,00	65,00
Jefe Departamento	70,00	65,00	60,00

En filiales y unidades docentes y centros de estudios bajo la dirección de rectorados

Director	75,00	70,00	65,00
Subdirector	70,00	65,00	60,00
Jefe Departamento Docente o Cátedra	65,00	60,00	50,00

En filiales y unidades docentes y centros de estudios bajo la dirección de facultades, departamentos docentes o cátedras de los centros de la red de Educación Superior:

Director	\$ 70,00	\$ 65,00	\$ 60,00
Subdirector	65,00	60,00	50,00
Jefe Departamento Docente o Cátedra	50,00	50,00	40,00

En el Ministerio de Educación Superior, y demás organismos u organizaciones que tienen adscriptos centros de Educación Superior

Director	\$80,00
Jefe de Departamento	70,00

Es requisito indispensable para la aplicación del pago establecido en este Apartado, que el profesor continúe realizando labores docentes durante una parte de su fondo de tiempo laboral.

DECIMOSEXTO: El Rector o Vicerrector que por causas excepcionales se encuentre impedido de realizar algún tipo de trabajo docente, puede ser eximido de esta

actividad por el Jefe del organismo u organización al que está subordinado el centro de Educación Superior en el cual labora.

DECIMOSÉPTIMO: Los trabajadores que ocupan cargos de Rector y Vicerrector que no posean categoría docente, reciben, según el tipo de centro al que están vinculados laboralmente, los sueldos mensuales siguientes:

Cargos	Categorías		
	Grupo I	Grupo II	Grupo III
Rector	\$400,00	\$385,00	\$370,00
Vicerrector	370,00	355,00	340,00

DECIMOCTAVO: A los profesores universitarios que ocupan cargos de Asesores Técnico Docentes, Metodólogos y Metodólogo Inspector se les fijan incrementos salariales mensuales en dependencia del ámbito en que el trabajador desempeña sus funciones de la siguiente forma:

Organismos	\$60,00
Centros de Educación Superior	50,00

Es requisito indispensable para la aplicación de estos pagos que el profesor continúe realizando funciones docentes durante una parte de su fondo de tiempo laboral.

DECIMONOVENO: Los dirigentes no docentes devengan un salario mensual, de acuerdo a la clasificación de los centros de educación superior, de la siguiente forma:

En los centros de Educación Superior

Cargos	Categorías		
	Grupo I	Grupo II	Grupo III
Rector	\$439,00	\$425,00	\$400,00
Vicerrector	400,00	365,00	349,00
Secretario General	400,00	365,00	349,00
Director	365,00	349,00	325,00
Administrador General	365,00	349,00	325,00
Subdirector	349,00	325,00	305,00
Jefe de Departamento	325,00	305,00	285,00
Jefe de Sección	305,00	285,00	275,00
En facultades y filiales adscriptas a los centros de Educación Superior			
Jefe de Departamento	305,00	285,00	275,00
Secretaria Facultad y Filial	325,00	305,00	285,00
Administrador	305,00	285,00	275,00
En filiales adscriptas a facultades			
Jefe de Departamento	285,00	275,00	265,00
Secretaria Filial	275,00	265,00	265,00
Administrador	285,00	275,00	265,00
En unidades docentes			
Jefe de Departamento	275,00	265,00	265,00
Secretario	265,00	265,00	265,00
Administrador	265,00	265,00	265,00

Se mantiene el pago adicional de 75,00 pesos mensuales por ocupar un cargo de dirección.

Cuando sea designado, para ocupar alguno de los cargos anteriormente referidos, un profesor universitario, recibe según el tipo de centro, el incremento salarial establecido en el Apartado DECIMOQUINTO para el cargo específico equivalente, siempre y cuando se mantenga vinculado a las actividades docentes. Cuando se trate del Secretario General se homologa salarialmente al cargo de Director.

VIGÉSIMO: Para los profesionales de los territorios que se incorporan al claustro como profesores a tiempo parcial y se encuentren desempeñando el cargo en la Educación Superior, mediante contrato determinado, se establecen las siguientes tarifas horarias:

Cargos	Tarifa horaria (Pesos la hora)
Profesor Titular	3,14
Profesor Auxiliar	2,87
Asistente	2,66
Instructor	2,44
Auxiliar Técnico de la Docencia	1,84

Los maestros y profesores del Ministerio de Educación y Profesionales del Instituto Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación, vinculados a la docencia en las sedes universitarias como profesores a tiempo parcial, reciben un pago mensual adicional, según la categoría docente, en la cuantía siguiente:

Profesor Titular	\$ 150.00
Profesor Auxiliar	125.00
Asistente	100.00
Instructor	75.00

VIGÉSIMO PRIMERO: Los recién graduados de nivel superior que son ubicados para trabajar como profesores e

investigadores en instituciones de Educación Superior, ocupan el cargo de Instructor Recién Graduado y Aspirante a Investigador con un salario de 349,00 pesos, durante el período de adiestramiento.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Los recién graduados de nivel superior y medio superior que se ubiquen en actividades no docentes devengan durante su período de adiestramiento un estipendio de 275,00 y 250,00 pesos mensuales, respectivamente.

VIGÉSIMO TERCERO: Los trabajadores no docentes de las categorías de operarios, servicios, administrativos reciben un pago adicional de 20,00 pesos mensuales y los técnicos de 60,00 pesos mensuales.

VIGÉSIMO CUARTO: Los técnicos no docentes reciben un pago de hasta 30,00 pesos mensuales por la evaluación de los resultados anuales del trabajo.

En los casos de los actuales trabajadores a los que les correspondan cuantías superiores, conforme a lo establecido en la Resolución No 6/98 de este Ministerio, se les mantienen éstas.

VIGÉSIMO QUINTO: Los trabajadores no docentes de las Escuelas Formadoras de Trabajadores Sociales y en la Universidad de las Ciencias Informáticas reciben un pago adicional, en las cuantías siguientes:

Categoría Ocupacional	Cuantías
Operarios	\$46,00
Servicios	41,00
Administrativos	53,00
Técnicos no docentes	71,00
Bibliotecario Escolar	100,00
Instructor Educativo	100,00

VIGÉSIMO SEXTO: El personal de la red de centros de la Educación de Ciencias Médicas Superior del Sistema Nacional de Salud, que imparten docencia son sujetos de la presente Resolución.

Los médicos, estomatólogos y otros profesionales de la salud que imparten docencia, reciben sobre el salario establecido para el cargo que desempeñan, un pago adicional según la categoría docente que poseen, estos son:

Cargos	Pago adicional
Profesor Titular	\$100,00
Profesor Auxiliar	80,00
Asistente	60,00
Instructor	40,00
Auxiliar Técnico de la Docencia	20,00

Estos pagos adicionales cesan cuando, por cualquier causa, termina el vínculo del profesional de la salud con la docencia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Los incrementos salariales y pagos adicionales que en esta Resolución se fijan, disminuyen en la misma cuantía, el plus salarial legalmente establecido de aquellos trabajadores que lo vienen devengando.

VIGÉSIMO OCTAVO: En el caso de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior se aplica lo que dispongan dichos organismos, a partir de lo establecido en la presente Resolución.

VIGÉSIMO NOVENO: Lo dispuesto en la presente surtirá efecto a partir del 1ro. de julio del 2005.

TRIGÉSIMO: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se establece.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Se derogan las resoluciones No. 25 del 15 de mayo de 1989 del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, los apartados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto de la Resolución No. 39 del 7 de octubre del 2002 y la No. 24 de 2 de agosto del 2004 de este Ministerio, así como también cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

En los centros de trabajo abarcados por la presente Resolución, se dejan sin efecto la Resolución No. 6/98, en cuanto a las cuantías del salario por la evaluación de los resultados del trabajo, y la Resolución No. 13/03 de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en Ciudad de La Habana a los 6 días del mes de julio de 2005.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social